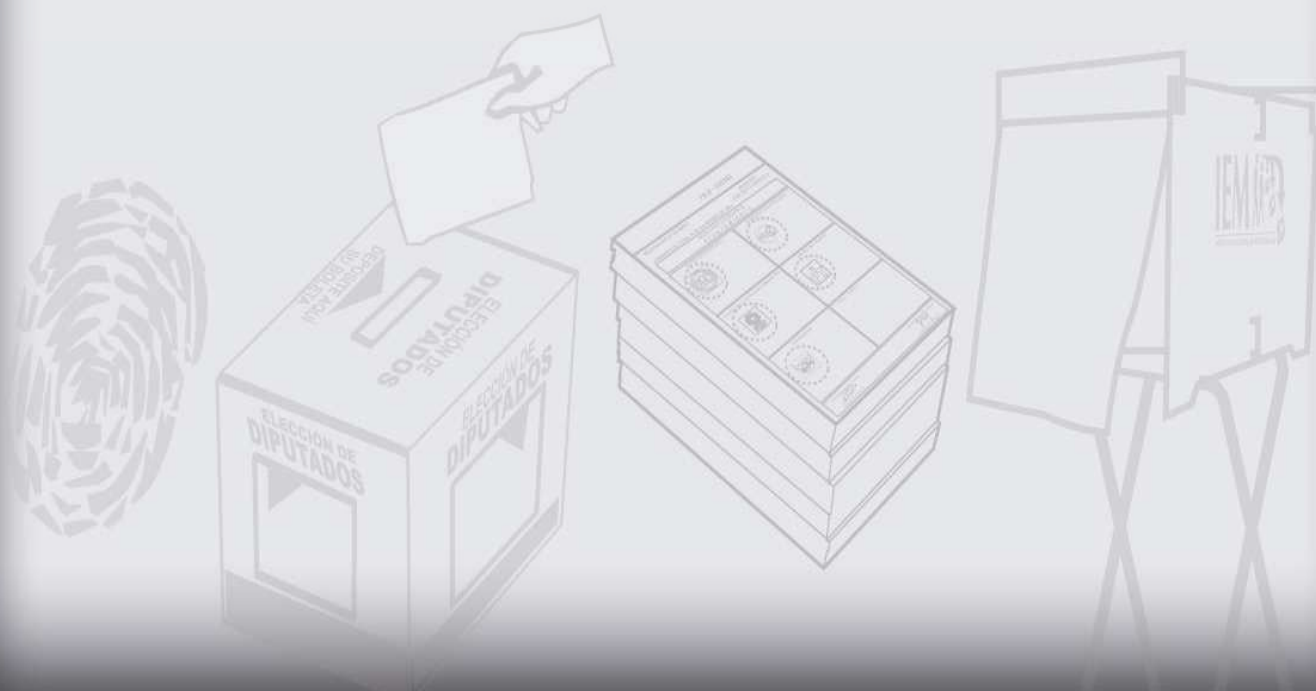


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-92/2011, promovido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, y de los Ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, y quien resulte responsable, por hechos contrarios a la Normatividad Electoral que rige el proceso en curso.

Fecha: 28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-92/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-92/2011, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, Y DE LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO FIGUEROA Y SILVANO AUREOLES CONEJO, Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE RIGE EL PROCESO EN CURSO.

Morelia, Michoacán, a 28 de diciembre de 2011 dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-PES-92/2011**, relativo al procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, y de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, y quien resulte responsable, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso, así como el principio de equidad en la contienda Electoral, relacionada con propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha 11 de octubre del año en curso, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Órgano Administrativo Electoral, presentó escrito de queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso, así como el principio de equidad en la contienda Electoral, y atendiendo el principio de economía procesal resulta innecesario transcribir la queja que nos ocupa, manifestando medularmente que:

1. Los denunciados colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, en particular lo establecido en el artículo 50 del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-92/2011

Código Electoral del Estado, así como en contravención del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, número CG-10/2011;

2. Que con la colocación de la propaganda Electoral, no sólo se encuadra la violación a la normatividad electoral sino al principio de equidad en la competencia electoral, colocando a los partidos denunciados y al candidato en una ventaja de promover el voto e imagen de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa; y,

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 17 diecisiete de octubre de dos mil once, el Secretario General de este órgano electoral, dictó acuerdo mediante el cual ordenó girar oficio al Presidente del Comité Distrital de Uruapan Sur, a efecto de que instruyera al Secretario del mismo, para la realización de la certificación de la propaganda denunciada. Certificación que en su momento, con fecha 05 cinco de noviembre del mismo año, fue realizada por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Uruapan Sur, la cual obra glosada en autos.

TERCERO.- Con fecha 11 once de noviembre de dos mil once, el Secretario General de este Instituto, dictó auto mediante el cual admitió a trámite la denuncia, ordenó realizar el emplazamiento correspondiente, así como señalando fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Notificación y emplazamiento que se llevó a cabo con fecha doce del mismo mes y año; ordenando además, realizar el acuerdo a efecto de acordar lo correspondiente a las medidas cautelares solicitadas en la especie.

CUARTO.- Al momento de la realización de la audiencia de pruebas y alegatos ante esta autoridad electoral, en fecha 13 trece de noviembre del año en curso, las partes quejosa y denunciadas, presentaron sendos escritos que contenían sus manifestaciones respecto a la denuncia, pruebas, así como sus alegatos, de los cuales de manera sustancial se puede desprender lo siguiente:

El ciudadano José Juárez Valdovinos, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó contestación al emplazamiento del procedimiento especial sancionador que nos ocupa; señaló que el escrito de queja interpuesto en su contra es improcedente por carecer de fundamento, resultando temerarias y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-92/2011

subjetivas; asimismo, niega todos los hechos señalando que no está edificada por los supuestos de procedencia; que las pruebas aportadas, no acreditan los hechos denunciados al ser carentes de idoneidad para probar que se violan los extremos que a juicio del quejoso se contiene en la ley electoral, ni siquiera idóneas para acreditar de manera indiciaria los hechos denunciados. Y que, por el contrario, se declara inocente de los hechos imputados en su contra. Ofreciendo como medios probatorios: instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente en que se actúa y, presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, el ciudadano José Jesús Reyna García, en su carácter de representante del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en contestación a la queja interpuesta contra de su representado, señala que aquella es improcedente, negando todo lo descrito en el escrito inicial de queja, toda vez que el quejoso no acredita con documento alguno del que pudiera imponerse en la contestación, dejándolo en completo estado de indefensión, ya que la carga de la prueba le corresponde a la quejosa, y debe de probar con medio de prueba idóneo y suficiente su acción; así como que las pruebas que aporta el quejoso solo son fotografías, las que de ninguna forma deben causar prueba plena, toda vez que estas son solo un simple indicio. Asimismo, ofrece como elementos de prueba: instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente del presente procedimiento y, presuncional en su doble aspecto legal y humana.

QUINTO.- Impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 13 trece de noviembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-92/2011

113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 3 y 52 BIS, número 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo número IEM-PES-92/2011, únicamente por cuanto hace a la presunta realización de actos de propaganda de campaña fuera de la normativa electoral, atribuibles a los denunciados.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma. Atendiendo a que los codemandados, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, y de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, y Silvano Aureoles Conejo, en sus respectivos escritos de contestación expresaron causas de improcedencia, las cuales hicieron consistir en medularmente en:

1. La falta de acreditación del requisito de pruebas, con la que el actor pretende demostrar lo dicho en el escrito de queja que ahora se resuelve;
2. Que la queja resulta improcedente, temeraria y subjetiva, en razón de que de la misma se puede advertir que los hechos que se denuncian no son violatorios de ninguna norma electoral, sino por el contrario las actividades se encuentran tuteladas por preceptos constitucionales; tratándose así de cuestiones genéricas, imprecisas, vagas y subjetivas, sin que se puedan acreditar los supuestos ilícitos a que alude el quejoso, ya que las pruebas que se adjuntan, no pueden causar prueba plena, ya que pretende demostrar su dicho son solo simples copias de fotografías.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-92/2011

Es preciso señalar que, por lo que respecta a la supuesta subjetividad señalada por los denunciados, en razón de que, de la misma se puede advertir que los hechos no son violatorios de ninguna norma electoral, sino por el contrario las actividades se encuentran tuteladas por preceptos constitucionales; tratándose así de cuestiones genéricas, imprecisas, vagas y subjetivas, sin que se puedan acreditar los supuestos ilícitos a que alude el quejoso, ya que las pruebas que se adjuntan, no demuestran lo que se denuncia, así como a las conclusiones que quiere llegar el actor; esta Autoridad considera que las mismas deben desestimarse al tenor de lo siguiente:

Para que la queja o denuncia resultare improcedente por subjetiva, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración, que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, por creerlos actos de campaña electoral contrarios a la ley en la materia, indicando visiblemente a esta autoridad cuales fueron las actividades que a su juicio cometieron los acusados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, lo que a su vez podría traer consigo la violación a la ley electoral; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-92/2011

naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque los codemandados basan su argumento de subjetividad en el hecho de que supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que deben desestimarse los argumentos de improcedencia expuestos por los codemandados, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas. Por lo expuesto, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que las causales de improcedencia invocadas por los ahora denunciados, resultan infundadas y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente infringen la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

El Partido Acción Nacional señala que los Ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, y los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo:

1. Incurren en actos ilegales y violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Michoacán, que guardan relación con propaganda electoral que resultan de la colocación en lugares prohibidos por la misma, en virtud de imágenes anexadas y aportadas por el quejoso en su escrito inicial, los cuales desde su óptica violentan la normatividad electoral que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-92/2011

deben garantizarse en todo proceso, al establecer que en las imágenes se muestra la propaganda colocada en lugares prohibidos.

Para acreditar su dicho, la parte actora como quedó señalado líneas atrás, aportó como medios de convicción, entre otros, ciento setenta y dos placas fotográficas, mismas que, en principio, en términos de los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, a criterio de esta Autoridad Administrativa única y exclusivamente, al no estar administrada con alguna otra prueba contundente, carece de valor probatorio pleno, acarreado al caso que nos ocupa, tan solo indicios de los hechos denunciados por la actora.

Por otro lado, resulta importante hacer referencia y determinar de forma previa los lugares prohibidos para la colocación de propaganda política de conformidad con el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de rubro CG-10/2011 con el título ***“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios.”***

Así tenemos que el artículo 50 en sus fracciones III y IV del Código de la materia, señala lo siguiente:

Artículo 50.- *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

I.;

II.;

III. *No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-92/2011

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;

Por otro lado, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán CG-10/2011 con el título Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios. Claramente en su punto de acuerdo segundo establece que:

Se entiende por:

- I. Accidente geográfico.-** A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;
- II. Centro Histórico.-** Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.
- III. Equipamiento carretero.-** A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;
- IV. Equipamiento ferroviario.-** Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;
- V. Equipamiento urbano.-** Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-92/2011

las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

- VI. Monumentos.-** Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;
- VII. Edificios públicos.-** Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;
- VIII. Pavimentos.-** El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;
- IX. Guarniciones.-** A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;
- X. Banquetas.-** A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;
- XI. Señalamientos de tránsito.-** A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;

En este sentido, es importante subrayar que las infracciones a la norma electoral que se denuncian, no se acreditan con su sola mención, en tanto deben aportarse elementos de prueba idóneos para generar en la autoridad resolutora la plena convicción de que se está ante la comisión de conductas infractoras, ya que de lo contrario, esta autoridad resolvería en principio, con base en simples conjeturas formuladas por los denunciantes.

Como apoyo a este argumento, es conveniente referir la tesis de jurisprudencia siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-92/2011

“CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.- Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación SUP-RAP-33/2009.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 19 de marzo de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.- Actor. Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1° de abril de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.”

Así las cosas, este órgano electoral, a efecto de allegarse los elementos probatorios necesarios a su alcance para investigar la verdad de los hechos denunciados, requirió al Secretario del Consejo Distrital Electoral de Uruapan Sur, se constituyera en los lugares señalados por la actora a efecto de certificar la existencia de la propaganda denunciada y hecho lo anterior, remitirla a esta autoridad y en su momento ser glosada en autos. Documental que en términos de los artículos 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, tiene pleno valor probatorio, más aún por no existir prueba en contrario respecto a la veracidad de los hechos que en la misma se refieren.

En tal virtud, de la documental referida, a todas luces se advierte que la propaganda electoral denunciada, se encontraba colocada en lugares permitidos por la propia legislación electoral local, esto es, colocada en domicilios particulares, y en espectaculares comerciales, entre otros; más no así, en los lugares expresamente prohibidos por la normatividad electoral descrita con antelación; por tanto esta autoridad resolutora considera infundada la denuncia de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-92/2011

hechos que hoy nos ocupa, ya que el Partido quejoso no aportó los elementos de prueba idóneos para acreditar, que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, y los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, colocaron propaganda en lugares prohibidos por la ley electoral.

Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, y los ciudadanos Fausto Vallejo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-92/2011**

Figuroa y Silvano Aureoles Conejo, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en términos de la parte in fine del considerando tercero de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**